



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta - Magdalena

Treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**REORGANIZACIÓN ABREVIADA
PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS
47.001.31.53.005.2022.00172.00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dentro del trámite de **REORGANIZACIÓN ABREVIADA PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS**, que se adelanta en esta sede judicial con relación al señor **LUCIO ALFREDO GARCÍA CRUZ**, está pendiente pronunciamiento frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas JKV-171.

II. CONSIDERACIONES

Solicita el deudor **LUCIO ALFREDO GARCÍA CRUZ**, en calidad de deudor con funciones de promotor, emite recomendación sobre el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas sobre el vehículo automotor de placa JKV-171.

Como fundamento de su petición invoca el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, sustentado la urgencia, conveniencia y necesidad operacional del levantamiento deprecado.

Es así como, partiendo de la base que el rodante se encuentra denunciado como un bien operacional en la demanda que ocupa la atención del despacho, y, que por lo tanto, hace parte fundamental de la actividad económica del deudor, emite concepto consistente en mantener la orden de registro de las medidas cautelares recuperatorias, no obstante, deprecia el levantamiento de la orden de secuestro.

Sobre la urgencia de dicho levantamiento, sostiene que el vehículo es destinado al desarrollo económico de la actividad del deudor, el cual se encuentra inmovilizado desde el 16 de noviembre de 2022, en virtud de la orden emitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal

de Santa Marta, circunstancia que ha impedido al deudor desarrollar su actividad económica.

En cuanto a la conveniencia, alega que el vehículo hace parte esencial del desarrollo económico del deudor, de tal suerte que su paralización le genera gastos adicionales, aunado a que por tratarse de bienes productivos no es conveniente retirarlos del esquema económico del comerciante, toda vez que ello redundaría en reducción de su capacidad de pago, que afecta directamente el flujo de caja, cuya destinación es el pago de obligaciones.

Finalmente, en cuanto a la necesidad operacional, indica que se trata de un medio de transporte de carga, destinado a llevar mercancía por diferentes ciudades del país.

Para decidir sobre la petición en comento, debe recordarse que el comerciante que voluntariamente decide someterse al trámite judicial de esta naturaleza, reconoce que se encuentra en dificultades para ejercer su actividad lucrativa, lo que ha llevado a un estado de cesación de pagos o a un peligro de que ello ocurra.

Es así como uno de los principios que orienta el régimen de insolvencia empresarial es el de eficiencia, el que consiste en *“el aprovechamiento de los recursos existentes en cabeza del deudor y la administración de los mismos de la mejor manera posible.”*

De tal suerte que mediante esta alternativa, se busca brindar al comerciante la oportunidad de continuar desarrollando su actividad comercial, flexibilizando los derechos de los acreedores, a los que se les pide que aguarden antes de proceder a ejecutar los pasivos insatisfechos, pues recuérdese que la finalidad de la normativa es *“la protección del crédito y la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, siempre bajo el criterio de agregación de valor.”*¹

En este caso, el proceso que se adelanta, el de **REORGANIZACIÓN ABREVIADA PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS** está regido por el decreto 772 de 2020, norma que fue expedida para mitigar los efectos adversos que en la economía produjo la pandemia COVID-19.

En consideración a ello, el artículo 14 de dicho compendio normativo establece que en lo no dispuesto en el presente Decreto Legislativo, para el proceso de reorganización abreviado y de liquidación judicial simplificada, en cuanto fuere compatible con su naturaleza, se aplicarán las normas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 560 del 15 de abril de 2020.

Así que, en virtud de la remisión normativa expresa, por disposición legal, a esta clase de asuntos le son aplicables las disposiciones de la ley 1116 de 2006, siempre que no exista contradicción.

¹ Ley 1116 de 2006, artículo 1°

Acorde con lo expuesto, en este asunto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, el cual dispone:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y **las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.**”

En efecto, la norma en comento prevé que una vez recibido el expediente que contiene una medida cautelar, decretada por otro juez, la autoridad que preside el concurso, debe decidir si la misma continúa vigente, previo el lleno de determinados requisitos.

En esta oportunidad, el promotor sustentó en debida forma la urgencia, conveniencia y necesidad del levantamiento, según ha quedado reseñado en apartes antecedentes de esta providencia, por lo que el levantamiento deprecado está llamado a prosperar.

A su turno, el artículo 19 de la ley 1116 de 2006, el su aparte pertinente dispone lo siguiente:

“A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; **ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso.**”

Entonces, como quiera que lo solicitado es exclusivamente el levantamiento de la aprehensión, para continuar ejerciendo la actividad comercial del deudor, manteniendo

vigente la medida de inscripción, lo solicitado resulta compatible con los fines del presente proceso, relativo a la reactivación económica del solicitante.

De otro lado, se observa que la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA S. A** presentó memorial solicitando la exclusión del bien del presente trámite, empero, tal y como se anunció en la reunión de conciliación de objeciones a la calificación y graduación de créditos, sobre el particular se emitirá pronunciamiento en la reunión de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización.

Finalmente, se fija como fecha para llevar a cabo la reunión de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización, el 6 de julio de 2023, a las 10:00 a.m. de forma presencial.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE

1. Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión del vehículo de placas JKV-171, ordenada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta, mediante auto de fecha 5 de octubre de 2022, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría oficiase.
2. Emitir pronunciamiento en su oportunidad procesal sobre el escrito presentado por **GM FINANCIAL COLOMBIA S. A.**
3. En este asunto de **REORGANIZACIÓN ABREVIADA PARA PEQUEÑAS INSOLVENCIAS**, que se adelanta en esta sede judicial con relación al señor **LUCIO ALFREDO GARCÍA CRUZ**, se fija como fecha para llevar a cabo la reunión de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización, el 6 de julio de 2023, a las 10:00 a.m. de forma presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA